

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

EDUARDO M. JOGLAR
CASTILLO

Apelante

V.

LUIZ A. PENNA; GERALD
A. TORRES, ADVANCED
WIRELESS
COMMUNICATIONS,
INC., GATEC, INC., Y
OTROS

Apelados

KLAN202000849

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K AC2013-0186

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños;
Disolución de
Corporación;
Acción Derivativa

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021

El apelante, Eduardo Joglar Castillo, solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 15 de enero de 2020, notificada el 22 de enero de 2020. En dicho dictamen el foro *a quo* desestimó con perjuicio la primera causa de acción sobre incumplimiento de contrato y daños; así como de la tercera causa de acción basada en una acción derivativa, reclamadas en la *Segunda Demanda Enmendada* instada por el señor Joglar Castillo en contra de Luiz A. Penna, Gerald Torres Nogueras, Advanced Wireless Communications, Inc. (AWC), Photocovers & More Inc. y Miguel E. Bonilla Sierra.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

¹ Conforme la Orden Administrativa número TA-2020-162, emitida el 11 de diciembre de 2020.

I

El caso de marras tiene su génesis en una *Demanda* incoada el 14 de marzo de 2013, por Joglar Castillo en contra el Sr. Luiz A. Penna, el Sr. Gerald A. Torres, Advanced Wireless Communications Inc., (AWC) y Gatec Inc. (en adelante y en conjunto, “los apelados”). En la referida demanda, planteó tres causas de acción: 1) resarcimiento de daños por incumplimiento contractual, 2) disolución de la corporación y 3) acción derivativa por violación a los deberes de fiducia y daños causados al ente corporativo. En síntesis, Joglar Castillo alegó que, junto a Torres Noguerras, incorporó a AWC, el 7 de marzo de 2002. Arguyó que ambos acordaron que la referida corporación se dedicaría a la construcción, administración y operación de torres de telefonía celular. Argumentó, además, que debido a la falta de capital para expandir el negocio invitó a Penna para que formara parte de AWC.

Como resultado de la invitación al señor Penna, la composición de los accionistas se fijó en un 33.4% para Joglar Castillo; 33.3% para Torres Noguerras y 33.3% para Penna. En noviembre de 2004, Penna y Torres Noguerras le solicitaron a Joglar Castillo que dejara la práctica legal que había tenido por alrededor de 20 años para que se hiciese cargo por completo de las operaciones de AWC a cambio de una compensación económica de \$10,000.00 mensuales. El apelante adujo que accedió a dicha solicitud y manejó exitosamente los negocios de la mencionada corporación, por lo que, en el 2007 se repartieron dividendos mensuales por la cantidad de \$10,000.00 para cada accionista.

Joglar Castillo afirmó que en el 2009 logró un contrato para la venta parcial de activos a favor de AWC por \$27,000,000.00, que generó dividendos de \$5,000,000.00 para cada accionista. Indicó que, para el 30 de junio de 2011, otorgó un contrato para la venta

de activos de capital por \$19,000,000.00 y simultáneamente, emprendió la construcción de una camada de torres.

En cuanto a la primera causa de acción, Joglar Castillo señaló que, en el mes de marzo de 2013, Torres Nogueras y Penna lo destituyeron como oficial corporativo y como director de AWC sin justa causa, a pesar de los logros obtenidos. Alegó que la destitución lo privó del pago de la compensación y de los gastos y beneficios acordados. De igual forma, lo privaron de formar parte en la toma de decisiones de AWC. Adujo que el incumplimiento alegado, le ocasionó daños por concepto de lucro cesante por \$1,000,000.00; por lo que, sostuvo que tanto Penna como el Torres Nogueras deben responderle solidariamente por los daños ocasionados.

Respecto a la segunda causa de acción, el apelante argumentó que ofreció venderles su participación en AWC a Penna y a Torres Nogueras, pero estos no aceptaron su oferta. Asimismo, sostuvo que no le interesa continuar con sus inversiones en AWC, toda vez que fue despojado de su posición en la referida corporación. De este modo, razonó que la única alternativa viable, justa y equitativa era la disolución del ente corporativo.

En cuanto a la tercera causa de acción, afirmó que procedía la acción derivativa a favor de AWC y en contra de Torres Nogueras, en virtud de las oportunidades de negocio que fueron usurpadas por este y Gatec². En específico, alegó que, Torres Nogueras dejó de negociar la adquisición de nuevas torres para AWC y aprovechó las oportunidades de negocios que AWC tenía con otras compañías para su beneficio y el de Gatec. En consecuencia, el apelante alegó que estas actuaciones le ocasionaron daños por la pérdida en el valor de AWC y lucro cesante, en una cuantía no menor de \$10,000,000.00. A tenor con lo expuesto, el apelante solicitó al foro primario que el

² Gatec es la corporación perteneciente al señor Torres Nogueras.

tribunal declarase *Ha Lugar la Demanda* y ordenase el pago de las cuantías reclamadas.

El 13 de noviembre de 2014, el apelante presentó ante el foro *a quo* una *Segunda Demanda Enmendada* para incluir una presunta conducta constitutiva de usurpación de oportunidad corporativa por parte Torres Nogueras, Penna, De Diego 720 LLC y Miguel E. Bonilla Sierra. Incluyó, además, como parte demandada a Photocovers and More, Inc. Esta última entidad fue creada por el señor Penna según alegó el apelante, para usurpar las oportunidades corporativas de AWC. Respecto a esta alegación, sostuvo que el señor Penna usurpó una oportunidad corporativa cuando asistió a un evento de telecomunicaciones en Estados Unidos con gastos sufragados por AWC y adquirió para sí un sistema de diseño de cubiertas de celulares que complementaría el negocio de AWC. Adujo también que Torres Nogueras y Penna mediante la corporación De Diego 720, usurparon la oportunidad corporativa de adquirir un edificio y los respectivos negocios que se generaron, incluyendo los contratos de relocalización de antenas de telefonía celular. Por último, afirmó que el licenciado Bonilla Sierra, en calidad de abogado de los asuntos corporativos de AWC, actuó en contravención de los intereses de AWC, al trabajar con los contratos sobre las torres de telecomunicaciones en beneficio de Torres Nogueras, Penna y De Diego 720.

El 18 de junio de 2015, AWC presentó *Solicitud de Desestimación Parcial*. Allí, adujo que la primera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada* sobre los daños por incumplimiento de contrato debía ser desestimada, ya que las alegaciones esbozadas eran insuficientes para establecer una reclamación. Asimismo, sostuvo que la mesada, bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, constituía el único remedio que ostentaba Joglar Castillo por su despido.

Consiguientemente, solicitó que el tribunal dictase sentencia parcial y desestimase la primera causa de acción.

El 24 de junio de 2015, Joglar Castillo presentó *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*. En el referido escrito, afirmó que nunca ha sido empleado de AWC, por lo que su reclamo no se fundamentaba en legislación laboral. Alegó que sus derechos debían ser examinados bajo el derecho corporativo. Sostuvo, además, que el planteamiento de AWC sobre la solicitud para desestimar su primera causa de acción era improcedente.

El 29 de junio de 2015, AWC presentó *Réplica a Oposición de Desestimación Parcial*. Sostuvo que no se configuraba una reclamación que justificase la concesión de un remedio, aun reconociendo el reclamo de Joglar Castillo en calidad de director u oficial de la corporación. Arguyó que Joglar Castillo no ostentaba un derecho absoluto sobre su posición, por lo que podría ser destituido conforme al voto mayoritario de los accionistas sin que mediara justa causa. Señaló que el 4 de marzo de 2013, Torres Nogueras y Penna, como poseedores del 66.66% de las acciones de AWC conjuntamente, destituyeron a Joglar Castillo de sus funciones como director de la corporación mediante votación. AWC reiteró su solicitud para que el tribunal desestimase la primera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada*.

Tras varios trámites procesales que no es necesario pormenorizar, el 20 de agosto de 2015, AWC incoó *Solicitud de Desestimación de la Tercera Causa de Acción*. En la misma esbozó que antes de instar una acción derivativa, el accionista debe demostrar que le solicitó a la corporación que tomara una acción correctiva o que instara la demanda correspondiente para instar sus derechos. Conforme a lo expuesto, afirmó que Joglar Castillo tenía la obligación de agotar los remedios corporativos internos antes de recurrir al tribunal.

Respecto a la alegación de la oportunidad corporativa alegadamente usurpada por Penna y Photocovers, sostuvo que el presidente de la junta de directores de AWC rechazó invertir en el sistema de diseño de cubierta de celulares para ampliar su línea de negocios. Señaló que, según el mejor juicio comercial de los directores de AWC, no era conveniente aventurarse en esta industria. Afirmó que la actuación cuestionada se ejecutó mediante el ejercicio legítimo de un juicio comercial. Expuso que los foros judiciales deben abstenerse de interferir con el ejercicio del buen juicio comercial en ausencia de fraude, mala fe o abuso de discreción. Por tanto, AWC solicitó la desestimación de la tercera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada*.

El 18 de septiembre de 2015, Joglar Castillo presentó *Oposición a Moción de Desestimación Parcial de la Tercera Causa de Acción de la Segunda Demanda Enmendada*. Expuso que la falta de notificación al ente corporativo era improcedente respecto a la acción derivativa, toda vez que, en Puerto Rico no se requiere el agotamiento de remedios intracorporativos. Argumentó que se puede dispensar del referido agotamiento, ya que requerirlo constituiría un acto fútil ante el alegado conflicto de intereses de Penna y Torres Noguerras. Sobre la regla de juicio comercial, arguyó que no se estaban impugnando las decisiones corporativas de AWC, sino que se estaba cuestionando el aprovechamiento indebido de Penna y Torres Noguerras sobre las oportunidades corporativas de AWC y la utilización de activos de la referida corporación para su beneficio.

Tras varias incidencias procesales, que incluyeron la *Orden* emitida por el foro de instancia el 21 de febrero de 2019 y notificada el 26 de febrero, el 6 de marzo de 2019, AWC presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud para que se tome Conocimiento Judicial*. Mediante esta, solicitó al tribunal de primera instancia que

tomase conocimiento judicial del dictamen emitido en el caso EPE2017-0202 sobre *injunction* estatutario incoado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Afirmó que, en el referido caso, Joglar Castillo solicitó los mismos remedios comprendidos en la primera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada*. Sostuvo que, mediante *Sentencia* emitida el 15 de mayo de 2018, en el mencionado caso, el foro hermano desestimó la *Demanda* con perjuicio y concluyó que Joglar Castillo fue destituido válidamente como director y oficial de AWC. Indicó que Joglar Castillo presentó, además, el recurso de *Apelación*, KLAN201800645. Por dichos fundamentos y por los esbozados en la *Solicitud de Desestimación Parcial*, AWC reiteró su solicitud para que foro *a quo* declarase Con Lugar la desestimación de la primera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada*.

El 8 de marzo de 2019, Joglar Castillo presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Eliminatoria bajo la Regla 10.5 de Procedimiento Civil*. En síntesis, reconoció haber presentado una demanda de *injunction* estatutario bajo los Arts. 7.10 y 7.15 de la Ley General de Corporaciones, en el caso EPE2017-0202, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas contra Penna, Torres Noguerras y AWC.

El 15 de enero de 2020, notificada el 22 de enero, el foro primario dictó *Sentencia Parcial* en la que tomó conocimiento judicial de la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en el caso EPE2017-0202. Mediante la referida sentencia parcial, el foro apelado declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación Parcial* presentada el 18 de junio de 2015 por AWC. De igual forma, declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación Parcial de la Tercera Causa de Acción* incoada el 20 de agosto de 2015 por AWC.

Consecuentemente, el foro *a quo* desestimó la primera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada*, sobre el resarcimiento de daños por incumplimiento contractual contra Penna, Torres Nogueras y AWC. Asimismo, desestimó la tercera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada*, sobre la acción derivativa por violación a los deberes de fiducia y daños causados al ente corporativo contra Penna, Torres Nogueras, AWC, Gatec, Photocovers, De Diego 720 y el licenciado Bonilla Sierra. Asimismo, sobre la segunda causa de acción sobre la disolución de la corporación, indicó el foro de origen que proseguía respecto a la parte demandante, Penna, Torres Nogueras y AWC.

Inconforme con dicho dictamen, el 6 de febrero de 2020, Joglar Castillo presentó *Moción de Reconsideración* en la que señaló que el incumplimiento de contrato reclamado en la primera causa de acción es del contrato entre los accionistas, entiéndanse, Torres Nogueras, Penna y Joglar Castillo, para que este último dejara su práctica de derecho y se hiciera cargo de las operaciones de AWC. Adujo, además, que AWC carece de legitimación activa para solicitar la desestimación de la demanda en contra de Torres Nogueras y Penna.

El 10 de marzo de 2020, Joglar Castillo presentó *Moción de Relevo de Sentencia Parcial bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Argumentó que el foro apelado tomó conocimiento judicial de la *Sentencia Final* emitida el 15 de mayo de 2017 en el caso EPE2017-0202, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante dicho dictamen se desestimó la demanda con perjuicio y concluyó que Joglar Castillo fue destituido válidamente como director y oficial de AWC.³ Entre otros argumentos, Joglar Castillo incluyó con su escrito la sentencia dictada por el Tribunal de

³ Véase, *Sentencia Parcial* pág. 13.

Apelaciones en el caso KLAN201800645, en la que se revocó y se dejó sin efecto la *Sentencia* del foro primario en el caso EPE2017-0202. Un panel hermano de este foro apelativo estableció que Torres Nogueras y Penna destituyeron ilegalmente a Joglar Castillo de AWC. Dicha *Sentencia* fue emitida el 28 de febrero de 2020. En la misma se resolvió lo siguiente:

Conforme surge del tracto fáctico del presente caso, los señores Torres Nogueras y Penna separaron ilegalmente al apelante de su cargo como director y oficial corporativo de AWC. Según vimos, éstos se valieron del consentimiento unánime escrito para separar al apelante; luego, destituir a todos los miembros de la Junta de directores de AWC a los fines de que todos los cargos estuvieran vacantes y así evadir la celebración de la reunión anual de accionistas e inmediatamente autonombrarse como presidente y secretario de la Junta de directores de AWC. Ciertamente el proceder de los señores Torres Nogueras y Penna se hizo en violación de los postulados aplicables de la Ley General de Corporaciones.

El 18 de junio de 2020, AWC presentó *Oposición a Moción de Reconsideración* alegando que procedía denegar la solicitud porque Joglar Castillo no presentó nuevos argumentos. Adujo que procedía su solicitud de desestimación de la demanda presentada contra Torres Nogueras y Penna, porque tenía legitimación pasiva y porque no se reclamó previamente a los que ostentaban la administración de AWC para que presentaran reclamo en contra de sí mismos.

El 7 de agosto de 2020, notificada el 18 de septiembre, la primera instancia judicial emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* y la *Moción de Relevo de Sentencia* de Joglar Castillo. Argumentó Joglar Castillo en el escrito presentado ante este foro revisor, que el foro apelado ignoró la *Sentencia* dictada por un panel hermano de este tribunal en el caso KLAN201800645, en la que, bajo los mismos hechos, entre las mismas partes, después de una vista en su fondo, y una apelación, se declaró que la destitución de Joglar Castillo fue ilegal y que Torres Nogueras y Penna ocuparon ilegalmente la administración de AWC.

Aún insatisfecho con el aludido dictamen, el apelante acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y planteó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al desestimar la primera causa de acción de incumplimiento de contrato y daños porque no justifica la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil con documentos ajenos a las alegaciones de la Segunda Demanda Enmendada.
2. Erró el TPI al desestimar la primera causa de acción de incumplimiento de contrato y daños en contra de los señores Penna y Torres porque no justifica la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil bajo ningún estado de derecho.
3. Erró el tribunal al desestimar la tercera causa de acción derivativa en contra de todos los demandados bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil porque no justifica la concesión de un remedio a favor de AWC bajo ningún supuesto por no reclamarle previamente a la administración tomar la acción correspondiente y porque las alegaciones no son suficientes para determinar que tal reclamo previo fuera fútil.
4. Erró y abusó de su discreción el TPI al ignorar el planteamiento jurisdiccional sobre la falta de legitimación activa de AWC para solicitar la desestimación de causas de acción en contra terceros una de las cuales es para su beneficio.
5. Erró y abusó de su discreción el TPI al tomar conocimiento judicial de la Sentencia del Caso EPE2017-0202 para dictar Sentencia Parcial desestimatoria e ignorar la Sentencia revocatoria de la misma emitida por este [H]onorable [T]ribunal en el caso KLAN2018-00645 que declara que Joglar fue ilegalmente destituido y que Penna y Torres se abrogaron ilegalmente la administración de AWC.
6. Erró y abusó de su discreción el TPI al ignorar el planteamiento de que el causante de una ilegalidad no puede ampararse en la misma para levantar una defensa a una causa de acción, *nemo auditur suam turpitudinem allegans*.

El 18 de noviembre de 2020, los apelados presentaron *Alegato de la Parte Apelada*, en el que, en esencia, solicitaron que se confirmase en todos sus términos, la *Sentencia* apelada y se rechazaran en toda su extensión, los argumentos expuestos por el apelante.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes en controversia, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

II

A. Moción de Desestimación

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, de las alegaciones de la demanda, advierte que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life, Ins. v. Oracle Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La norma dispositiva contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos. La citada Regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, **las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: [...] (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; [...].**

[...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. (Énfasis nuestro).

Ante una solicitud basada en la quinta modalidad de la citada Regla, los tribunales deben considerar como ciertas las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a la parte demandante. *Roldán Rosario y otros v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 12, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR

497, 504-505 (1994). Para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, a base de las alegaciones formuladas en la demanda. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, supra, pág. 505. Claro está, esto sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna. *Id.* Como consecuencia de lo anterior, la demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Id.*

Tal como surge de la norma antes citada, si en la moción de desestimación basada en el quinto fundamento se alude a materias no contenidas en la alegación impugnada y estas no son excluidas por el tribunal, la petición deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria, sujeta a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

B. Sentencia Sumaria

Como es sabido, la sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015). La sentencia sumaria es el mecanismo apropiado para disponer de ciertos casos, sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no

presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).
Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de una moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. En particular, la Regla 36.3 (a), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a), dispone que el promovente debe exponer una exposición breve de las alegaciones de las partes; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; las razones por las cuales debe ser dictada el dictamen apremiado, argumentando el derecho aplicable; y el remedio que debe ser concedido. *Íd.* Asimismo, la moción habrá de incluir los asuntos litigiosos o en controversia y una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia en los que se fundamentan los mismos. *Íd.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432. A su vez, la Regla 36.3 (b), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que la parte promovida está obligada a esbozar una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de las

páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos. Al respecto nuestro Alto Foro indicó que el promovido debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, págs. 215-216. Las meras afirmaciones no bastan. *Id.*

Cabe señalar que el incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la norma, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así el derecho la justifica. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c) (d); *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677. Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente)”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433.

En resumen, el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Íd.* págs. 433-434.

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, le imparte instrucciones particulares al Tribunal de Primera Instancia, al momento de considerar para su resolución, una moción de sentencia sumaria. En específico, establece que cuando se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada norma dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o **se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro).

En atención a la citada Regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteró: “[A]unque se deniegue la moción, el tribunal

deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están”.

En el caso *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100, 113 (2015), nuestro más Alto Foro citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba “relitigar los hechos que no están en controversia”; señaló: “Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos”. (Citas omitidas).

Por igual, en su parte pertinente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que “[e]n los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4”. Recientemente, en *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 701 (2019), al referirse a las normas anteriores, el Tribunal Supremo indicó que “la propia Regla 42.2 nos remite a la Regla 36.4 únicamente “[e]n los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria [...]. Sólo en esas instancias delimitadas los tribunales deberán consignar sus determinaciones de hechos”. (Énfasis en el original suprimido).

Finalmente, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119, nuestro más Alto Foro dictó el proceso de revisión de las sentencias sumarias por parte de este Tribunal de Apelaciones; a saber: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma

codificados en la referida Regla 36, supra; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertibles, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

Cabe señalar que, el nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo no exime al foro primario del cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

C. La acción derivativa en el derecho corporativo

El artículo 12.06 de la Ley núm. 164-2009, Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3786, dispone:

En cualquier pleito entablado por un accionista a beneficio de alguna corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado, deberá alegarse en la demanda que el demandante era accionista de la corporación cuando se efectuó la transacción impugnada, o que las acciones le fueron transferidas luego de la transacción por ministerio de ley.

[L]a acción derivativa es un remedio en equidad reconocido por los tribunales para vindicar los derechos de la corporación, cuando las personas llamadas a hacerlo no lo hacen. En una acción derivativa se da una lucha entre los accionistas y los directores sobre el poder de iniciar y proseguir pleitos a nombre y a beneficio de la corporación. Carlos E. Díaz Olivo, *Derecho Corporativo - Corporaciones*, Publicaciones Puertorriqueñas, Ed. 2016, pág. 422.

Nos señala el Prof. Díaz Olivo que, la acción derivativa es una reclamación judicial de una causa de acción de la corporación iniciada por los accionistas. De ordinario es presentada cuando la propia corporación falla en reclamar sus derechos contra aquellas personas, externas o internas, que le han ocasionado algún daño a la entidad. Como la acción derivativa se insta para vindicar algún

derecho de la corporación, cualquier recobro que se logre pertenece a ésta. Díaz Olivo, *Op. Cit.*, pág. 418.

Los accionistas también pueden incoar acciones directas contra la corporación y otros accionistas para vindicar sus derechos como tales. En una acción directa o individual, el accionista se limita a reclamar un derecho o causa de acción propia y no una perteneciente a la corporación. Lo que se recobre finalmente pertenecerá al accionista que llevó la acción. La acción derivativa se distingue de la acción directa del accionista, por el efecto o incidencia del daño experimentado. Un accionista puede iniciar una acción directa contra la corporación si ha experimentado algún daño o lesión especial en su condición como accionista. Díaz Olivo, *Op. Cit.*, págs. 418-419.

A fin de determinar si la causa de acción es derivativa o una individual o directa de un accionista para reclamar derechos propios y no de la corporación, los tribunales atenderán la naturaleza de los daños alegados en la Demanda y no la manera en que se identifica o denomina la misma en el texto de la Demanda. Los pleitos de naturaleza derivativa son básicamente fundamentados en violaciones a los deberes fiduciarios de lealtad y diligencia por parte de los administradores de la corporación. Díaz Olivo, *Op. Cit.*, pág. 419. En la acción derivativa típica, el accionista reclama que la corporación tiene derecho a algún bien o derecho de crédito que los miembros de la Junta de Directores no han reclamado para beneficio de la corporación, debido a negligencia, incompetencia, conflicto de intereses u otra razón antijurídica.

En vista de los problemas y las interrogantes que plantea una acción de esta naturaleza, los tribunales han exigido el cumplimiento de una serie de requisitos para autorizar la misma. Estos requisitos son: (1) la corporación debe incluirse como parte demandada: (2) la persona que insta la acción debe haber sido

accionista al momento en que ocurrió el daño que reclama y durante todo el procedimiento; (3) antes de acudir al tribunal, el accionista debe reclamar a los administradores de la corporación que tomen acción sobre el particular; (4) por tratarse de una acción en equidad, el accionista está sujeto a las defensas tradicionales de equidad, como manos limpias, impedimento, incuria y renuncia, entre otras; y (5) el pleito no debe transigirse ni desistirse sin la autorización del tribunal. Díaz Olivo, *Op. Cit.*, pág. 422.

III

En el primer y segundo señalamiento de error, el apelante nos plantea, en esencia, que erró el foro de instancia al desestimar la primera causa de acción de incumplimiento de contrato y daños contra los señores Penna y Torres porque no justifica la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil con documentos ajenos a las alegaciones de la segunda demanda enmendada y bajo ningún estado de derecho. Por estar ambos señalamientos de error, intrínsecamente relacionados, los mismos se discutirán en conjunto.

En apretada síntesis, el apelante basa su teoría jurídica en que “presentada una moción para desestimar bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, si se exponen materias no contenidas en las alegaciones impugnadas y éstas no fueron excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria”.⁴ Sostiene que en el presente caso el foro primario incidió al aceptar los documentos adicionales o ajenos presentados, incluyendo una declaración jurada de Joglar Castillo no controvertida, pero no realizó la conversión a sentencia sumaria. Sin embargo, desestimó las causas de acción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. No le asiste la razón al apelante. Veamos.

⁴ Apelación pág. 18, *Luán Investment Corpo v. Rexach Construction Co.*, 152 DPR 652, 663-664 (2000).

Al analizar la *Sentencia Parcial* apelada, observamos que:

1. La sala primaria realizó un listado de las mociones de desestimación que se encontraban ante su consideración, las cuales se atendieron en conjunto. Las mismas constan de once (11) mociones, entre las que se encuentra la *Moción Suplementaria sobre Solicitud de Desestimación* presentada el 3 de agosto de 2015 por Joglar Castillo. Véase *Sentencia Parcial* pág. 1.
2. El foro de origen declaró que había realizado un análisis objetivo de los escritos presentados y hechos bien alegados en la Segunda Demanda Enmendada, por lo que determinó la desestimación de la primera y tercera causa de acción incoada por Joglar Castillo. Véase *Sentencia Parcial*, pág. 13.
3. El foro apelado tomó como ciertos los hechos bien alegados en la Segunda Demanda Enmendada y de la manera más favorable para Joglar Castillo. Aún así, el tribunal de primera instancia determinó que la primera causa de acción sobre el resarcimiento de daños por incumplimiento contractual deja de exponer un reclamo que justifique la concesión de un remedio. Por tanto, procedió a desestimar la primera causa de acción incoada por Joglar Castillo en el caso de autos. Véase *Sentencia Parcial*, pág. 14.
4. No observamos que el juzgador del foro de origen haya mencionado o hecho referencia directa a la declaración jurada de Joglar Castillo en la *Sentencia Parcial* apelada.

Colegimos que el juzgador del foro primario realizó un análisis completo de las mociones que le fueron presentadas, pero no hizo mención específica sobre la declaración jurada de Joglar Castillo.

Ciertamente, cuando se presenta una moción para desestimar bajo la Regla 10.2 (5), “se expusieren materias no contenidas en la alegación impugnada y éstas no fueren excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción bajo dicha regla”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Luán Investment Corp. V. Rexach Construction Co.*, 152 DPR 652, 663-664 (2000).

Nuestro ordenamiento procesal civil dispone que:

La conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria, a tenor con esta Regla, **puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes**, el promovente o el promovido, **someten materia que no formó parte de las alegaciones**, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración. Si de la materia ofrecida surge que el caso no se debería despachar sumariamente y que para su resolución se debería celebrar una vista en su fondo, el tribunal denegaría tanto la conversión de la moción de desestimación en una de sentencia sumaria, como la concesión de la desestimación. Si por alguna razón el tribunal decide no aceptar la materia presentada, el promovente puede presentar nuevamente la materia excluida como documentos que acompañen una moción de sentencia sumaria. 5A Wright and Miller, Federal Practice and Procedure: Civil 2d Sec. 1366 (1990); *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 309 (1997). (Énfasis Nuestro).

El apelante adujo que el foro de primera instancia aceptó los documentos presentados, incluyendo su declaración jurada no controvertida. Sin embargo, arguyó que el foro de origen no realizó la conversión a sentencia sumaria, pero desestimó las causas de acción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, como si no se hubiera presentado evidencia ajena a las alegaciones.⁵

Como mencionáramos anteriormente, en el caso ante nuestra consideración, el tribunal de instancia nada indicó respecto a la declaración jurada de Joglar Castillo anejada a la *Moción Suplementaria* presentada el 31 de julio de 2015. No obstante, no vemos error en el curso de acción tomado por el foro de origen pues, como indicamos con anterioridad, el tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Además, no vemos que ninguno de los documentos presentados por ninguna de las partes cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil sobre sentencia sumaria.

⁵ *Apelación*, pág. 18.

Aunque somos del criterio que el error planteado por el apelante no fue cometido por el tribunal de origen, razonamos además, que si lo hubiese cometido, dicho error no incide en la corrección de la decisión emitida por el foro apelado, a los efectos de desestimar la primera y tercera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada*.

Por otro lado, en cuanto al argumento sobre la destitución del apelante, este indicó que la misma incumplió con el acuerdo que tenía con Torres Nogueras y Penna.⁶ Sustentó dicho hecho con su propia declaración jurada, documento del cual no se hizo referencia en la sentencia apelada. De otra parte, AWC admitió la existencia de dicho contrato, pero arguyó, que Torres Nogueras y Penna como accionistas mayoritarios de la corporación, podían destituirlo de acuerdo con la Ley General de Corporaciones. El foro de origen acogió la teoría de AWC y desestimó la causa de acción de Joglar Castillo, por esta no justificar la concesión de un remedio.

La sentencia apelada indica que bajo el Art. 4.01, inciso K, “cualquier director o la junta de directores en su totalidad podrá ser destituido, con o sin justa causa, por los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho a votar para elegir los directores”. 14 LPRA sec. 3561. Basado en la referida norma, el foro de origen resolvió que el apelante no tenía un derecho adquirido sobre su posición como director u oficial corporativo. Concluyó que, bajo ningún estado de derecho, este tenía una reclamación que justificase la concesión de un remedio. Coincidimos con el foro *a quo*. Por lo tanto, no erró el foro de origen.

En el tercer señalamiento de error, Joglar Castillo planteó que erró el foro de primera instancia al desestimar la tercera causa de acción derivativa porque no justifica la concesión de un remedio a

⁶ Apelación, pág. 21.

favor de AWC bajo ningún supuesto, por no reclamarle previamente a la administración. Adelantamos que no le asiste la razón al apelante. Explicamos.

Como expresamos anteriormente, la acción derivativa es una reclamación judicial de una causa de acción de la corporación instada por los accionistas en aquellas situaciones en que la propia corporación y sus funcionarios han fallado en reclamar sus derechos contra aquellas personas, externas o internas que le han ocasionado algún daño a la entidad. Carlos E. Díaz Olivo, *Derecho Corporativo -Corporaciones*, Publicaciones Puertorriqueñas, Ed. 2016, pág. 418. Se destaca su utilidad como vehículo para cuestionar conducta contraria a los intereses de la corporación por parte de sus directores, pero siempre bajo la premisa de que se están exigiendo derechos de la corporación y no propios del que inicia la acción. *Rivera Sanfeliz et al. v. Junta de Directores First Bank*, 193 DPR 38 (2015). Previo a instarse una reclamación judicial, el accionista debe agotar los remedios existentes dentro de la estructura corporativa. La presentación de la reclamación a la junta no es, entonces, mera formalidad procesal, sino un derivado de un principio fundamental del Derecho Corporativo. Díaz Olivo, pág. 431. La exigencia de elevar el asunto a la consideración de la junta puede excusarse si el accionista establece que la solicitud sería un ejercicio fútil. Díaz Olivo, pág. 432.

Ahora bien, la acción derivativa y la acción directa son distintas. En esencia, en la acción directa o individual, el accionista se limita a reclamar un derecho o causa de acción propia y no una perteneciente a la corporación. Lo que se recobre finalmente en estos casos pertenecerá al accionista que llevó la acción. Díaz Olivo, pág. 418.

En el caso de autos, la primera instancia judicial desestimó esta tercera causa de acción porque Joglar Castillo no había

reclamado ante los administradores de AWC previo a someter su causa de acción ante el foro judicial. Indicó que:

[L]as reclamaciones que se incorporaron en la tercera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada* **no se presentaron para el beneficio de la corporación.** [...] El Sr. Joglar adujo que sufrió daños por la pérdida en el valor de AWC y lucro cesante por la pérdida del pago regular de dividendos. Asimismo, el Sr. Joglar solicitó para sí y para los accionistas una cuantía no menor de \$10,000,000.00.

Así las cosas, determinamos que la *Segunda Demanda Enmendada* expone meras alegaciones conclusivas desprovistas de una relación fáctica que excuse el agotamiento de los remedios corporativos internos para autorizar la acción derivativa.⁷ (Énfasis Nuestro).

No distamos de la apreciación del foro apelado. Al analizar las alegaciones de la *Segunda Demanda Enmendada*, percibimos que las mismas están basadas en los daños pecuniarios directos que alegó Joglar Castillo que recibió. Aunque arguyó la usurpación de una oportunidad corporativa, la parte apelante falló en demostrar la necesidad de la intervención del tribunal, ya que no se alegó expresamente un daño a la corporación. Tampoco se alegó que se intentaba remediar un daño ya ocasionado, lesión, incumplimiento o abuso hacia la corporación. De las alegaciones no se desprende fraude, malversación de fondos o alguna otra ilegalidad. Más bien, los argumentos esbozados por Joglar Castillo aluden a daños económicos sufridos por este en su carácter personal. Es por ello que no podemos otorgarle la razón al apelante en su señalamiento de error. No incidió el foro de instancia al desestimar la tercera causa de acción de la *Segunda Demanda Enmendada*.

En el cuarto señalamiento de error, el apelante adujo que el foro primario abusó de su discreción al ignorar el planteamiento jurisdiccional sobre la falta de legitimación activa de AWC para

⁷ *Sentencia Parcial* págs. 15 y 16. Véase además, *Segunda Demanda Enmendada* pág. 28 inciso 37, pág. 29 inciso 38.

solicitar la desestimación de una causa de acción que es para su beneficio.

Una corporación tiene capacidad para demandar y ser demandada. Art. 2.02(b) de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3522(b). La capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos se conoce como legitimación en causa. Sin embargo, destacamos que no todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. Para esto, la parte interesada tiene que demostrar la existencia de un interés legítimo.

El apelante arguyó que AWC no es parte demandada en la primera causa de acción de incumplimiento de contrato incoada en contra Torres Nogueras y Penna. Aduce que AWC carece de legitimación en causa para solicitar la desestimación de la causa de acción en contra de terceros, incluso, para solicitar la desestimación de la tercera causa de acción sobre acción derivativa.⁸

En contraposición, los apelados alegan que es inverosímil argumentar que AWC está ajena a los reclamos de Joglar Castillo o no posee un interés legítimo para actuar conforme a su legitimación pasiva, ya que su primera causa de acción se basa en actuaciones realizadas por sus oficiales. Por tanto, existe la eventualidad de que pudiera ser responsable por sí misma o para indemnizar a cualquier oficial de los gastos razonables incurridos a causa de los reclamos sobre la destitución de Joglar Castillo.⁹

El Art. 2.02 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3522, dispone respecto a los poderes específicos de toda corporación creada al amparo de dicha ley, que tendrá facultad para “subsistir

⁸ *Apelación* pág. 25.

⁹ *Alegato de la Parte Apelada* pág. 25.

jurídicamente”, así como “demandar y ser demandada”. Nos describe la Profa. Manuelita Muñoz Rivera que:

Esta personalidad jurídica propia de la corporación fue reiterada en el caso *Santiago et al. v. Rodríguez et al.* [181 DPR 204 (2011)], donde el Supremo expresó a los efectos de que la corporación, sea regular o profesional, se le reconoce una personalidad distinta a la de sus dueños o miembros, quienes por lo general, no responderán con sus bienes personales por los actos de la corporación. Manuelita Muñoz Rivera, *Ley de Corporaciones de Puerto Rico*, Ed. 2015, pág. 11.

Aunque la primera causa de acción fue directamente dirigida a dos de sus accionistas y la acción derivativa “se dirigía a defender sus intereses”, adoptamos la posición de los apelados en la que sostienen la legitimación activa de AWC para haber solicitado las referidas desestimaciones. Es innegable que existía la eventualidad de que debiese responder por actuaciones de sus oficiales y directores, pues precisamente, las alegaciones de Joglar Castillo le imputan actuaciones ilegales de estos. No incidió el foro apelado al no cuestionar la legitimación de la corporación.

En el quinto planteamiento de error, Joglar Castillo adujo que erró y abusó de su discreción la sala de primera instancia al tomar conocimiento judicial de la *Sentencia* del caso EPE 2017-0202 para dictar la *Sentencia Parcial* desestimatoria e ignorar la sentencia revocatoria de la misma emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201800645. De otra parte, como sexto y último señalamiento de error, el apelante sostuvo que erró y abusó de su discreción el foro apelado al ignorar el planteamiento de que el causante de una ilegalidad no puede ampararse en la misma para levantar una defensa a causa de una acción, *nemo auditur suam turpitudinem allegans*. Debido a la intrínseca relación de ambos señalamientos de error, discutiremos los mismos de manera conjunta.

Debemos aclarar que, para resolver la controversia presentada, atenderemos la *Sentencia* apelada. El apelante presentó

su persuasiva teoría jurídica e intentó relacionar controversias que había presentado ante diferentes salas de primera instancia y de manera separada. En el caso de epígrafe, hizo referencia a otros recursos presentados en otras salas que incluyen al foro apelativo. Reiteramos que, de los recursos presentados, nos corresponde atender la *Sentencia Parcial* apelada del caso Civil Núm. KAC2013-0186.

Aunque el apelante nos ilustró sobre la sentencia emitida por un foro hermano, en el caso EPE2017-0202, en dicha controversia se planteó la revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas el 15 de mayo de 2018. Allí, en esencia, se solicitó un *Injunction Estatutario* bajo los Arts. 7.10 y 7.15 de la Ley General de Corporaciones. Tras varios trámites procesales, se solicitó la consolidación del caso presentado en la Sala Superior de Caguas con el caso presentado en la Sala Superior de San Juan, incluso, se argumentó que el caso EPE2017-0202 era un remedio adicional. Finalmente, el 20 de diciembre de 2017, la Sala de Caguas emitió *Orden* en la que denegó la consolidación de los casos. Así las cosas, nos encontramos ante casos diferentes que no necesariamente guardan relación entre sí.

En torno al conocimiento judicial, la Regla 201 de Evidencia dispone que:

(a) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o

(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(c) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud

de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.

(d) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(e) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

(f) En casos criminales ante jurado, la jueza o el juez instruirá a las personas miembros del jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

En cuanto al error que plantea el apelante, aclaramos que la sentencia revocatoria a la que este se refiere, no incide en la *Sentencia Parcial* cuya revisión solicita en el recurso de epígrafe, pues el objeto de las causas de acción y remedios solicitados son distintos. Dicho asunto fue afirmado mediante la *Moción de Reconsideración* que el apelante presentó el 6 de febrero de 2020, en la *Oposición a Moción Solicitando Consolidación* y la *Moción de Extrema Urgencia Reiterando Solicitud de Consolidación*, donde este había indicado que la causa de acción contra Torres Nogueras y Penna por su destitución como administrador de AWC, nada tenía que ver con su presunta destitución como director de AWC, objeto de acción en el caso Civil Núm. EPE2017-0202.

Colegimos que los remedios que solicita Joglar Castillo son remedios bajo la Ley General de Corporaciones y no sobre la normativa de obligaciones y contratos dispuesta en el Código Civil de Puerto Rico.

En cuanto a la locución latina de *nemo auditur suant turpitudinem allegans*, nuestro Máximo Foro expresó en el caso de *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 DPR 682, 688-689 (1987):

"El causante de una ilegalidad no puede ampararse en la misma para levantar una defensa o una causa de acción. Así se expresa en un viejo principio de Derecho

recogido por la máxima NEMO AUDITUR SUAM TURPITUDINEM ALLEGANS, vigente en nuestro Derecho.

"El autor o participante del acto ilícito no puede 'recurrir al juez en demanda de su nulidad.' *Rubio Sacarello v. Roig*, 1962, 84 D.P.R. 344."

"Este principio es parte de las más amplias doctrinas por lo que no se permite a una persona ir contra sus propios actos. (Véase Diez-Picazo 'La Doctrina de los Propios Actos', Bosch, Barcelona, 1963, página 39), doctrina vigente en nuestro derecho a través del Artículo 7 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 7, según lo han reconocido numerosos casos de nuestro más alto Tribunal, entre ellos el de *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 1976, 104 D.P.R. 871."

Sin embargo, dicha máxima está cobijada y encuentra cabida en el artículo 1257 y 1258 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3516-3517¹⁰. No así, en la Ley General de Corporaciones, la cual es una ley especial que contiene la metodología para destituir a un accionista. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha expresado en la Nota al Calce número 13 del caso *Rubio Sacarello v. Roig*, supra, que:

Nemo auditur está consagrado en idéntica forma y en idénticos efectos en el Derecho americano. Williston, citando a Lord Mansfield, dice: "Ningún tribunal prestará su ayuda a un litigante que funda su causa de acción en un acto inmoral o ilícito. Si de la demanda misma o en alguna otra forma aparece que la causa de acción surgió ex turpi causa o mediante la infracción de una disposición del derecho positivo del país, el tribunal le negará su asistencia. El tribunal se basa en este principio, no para favorecer al demandado, sino por no amparar al demandante. (On Contracts, ed. 1947, tomo V, pág. 4561). Véanse también, Restatement, Contracts, 4 598; *United States v. Guy W. Capps, Inc.*, 204 F.2d 655, 660 (1953); *Kaiser-Frazer Corp. v. Otis & Co.*, 195 F.2d 838 (1952); *Brand v. Elledge*, 360 P.2d 213 (Ariz., 1961); *Kukta v. Perry*, 105 N.W.2d 176 (1960).

Por tanto, para que se active esta normativa, la controversia trabada debe tratarse sobre un contrato ya ejecutado, en el cual la parte que acude a un tribunal a controvertir la validez o eficacia del

¹⁰ Nota aclaratoria: Aunque hemos discutido estos principios basados en artículos del Código Civil de Puerto Rico de 1930, el Nuevo Código Civil del 2020, comenzó a regir el 20 de noviembre de ese mismo año. Los arts. 1257 y 1258 del antiguo Código Civil, no se incluyeron en el 2020. Aun así, entendemos que por la controversia presentarse previo a la enmienda del Código Civil, es de aplicación los artículos de 1930.

mismo es autor o participante del acto ilícito en el que apoya su reclamación. Por lo cual, está impedido de reclamar el cumplimiento de lo prometido. En vista de que la destitución del Joglar Castillo como director y oficial de la corporación por la mayoría de los accionistas, no es un acto que encuentra cabida en el Código Civil, como expresado anteriormente, es de aplicación la Ley General de Corporaciones. Por esa razón, resolvemos que, a pesar del foro de origen haber tomado conocimiento judicial, al no ser aplicable al caso de autos el principio de *nemo auditur suant turpitudinem allegans*, dicha actuación en nada incide sobre lo dictaminado. Resolvemos que no incidió el foro apelado. Determinamos por tanto que, el quinto y sexto señalamientos de error no fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones